



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MAESTRE MAYA Y OTROS  
DEMANDADO: ECOPETROL SA – ASEGURADORA DE FIANZAS  
SA – SEGUROS COLPATRIA CONEQUIPOS ING  
LTDA – MONTAJES MORELCO SA – MONTECZ SA  
– TERMOTECNICA CONINDUSTRIAL SA Y OTROS  
RADICADO: 20- 001-33-31-003-2011-00242-01  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: declarar probada la excepción de falta de legitimación por activa propuesta por INGENIERA, SERVICIOS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. IMOCOL DECOLOMBIA S.A., INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING LTDA Y MONTECZ S.A., respecto del señor LEONARDO MAESTRE MAYA y la de la caducidad de la acción del llamamiento en garantía propuesta por SEGUROS COLPATRIA S.A., conforme a lo planteado en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: declárense no probadas las excepciones propuestas por ECOPETROL S.A., las propuestas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA y por INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. IMOCOL DE COLOMBIA S.A (...)

TERCERO: condénese en abstracto a ECOPETROL S.A para que por medio de incidente de liquidación de perjuicios se estimen los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente: debe hacerse valoración sobre el área adicional afectada de 1900 metros cuadrados, al realizar obras para la construcción de poliducto galán- pozos colorados de 14”, teniendo en cuenta lo siguiente: si hubo afectación de las actividades agrícolas y ganaderas (...).

CUARTO: negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: sin condena en costas

---

<sup>1</sup> Folio 1260 al 1303

SEXTO: en firme esta providencia archívese el expediente”<sup>2</sup>.

## II.- ANTECEDENTES.-

### 2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones<sup>3</sup> incoadas por los demandantes a través de apoderado judicial en la presente litis, podríamos resumirlos así:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que los señores Jorge, Leonardo y Clarisa Maestre Maya, adquirieron el predio denominado Nuevo Mundo, en la sucesión de Rafael Julio Maestre Cardiles, predio sobre el cual recaen varias servidumbres definitivas con Ecopetrol s.a.

Asegura que mediante documento del 6 de agosto de 2009, el Sr. Jorge Maestre Maya autorizó a la entidad demandada para ejecutar trabajos en una zona de 16000 metros cuadrados de pastos mejorados, sobre 170 metros de cerca permanentes y 160 metros de cercas temporales dentro de su predio, obras que se adelantarían en el marco del proyecto *“construcción del poliducto galán-pozos colorados”* reconociendo como daños la suma de \$2.254.000, aduciendo que la afectación de predio sería mínima.

Afirma que la entidad demandada fue autorizada para el uso de 160 metros cuadrados del predio del camino que conduce a la vereda loma linda, hasta la válvula, camino que sería de un metro de ancho, pero Ecopetrol s.a., no solo utilizó un espacio mayor al autorizado, sino que además invadió el predio construyendo una caseta, carreteras, rampas y otras acciones no autorizadas, derribando la cerca limitrofe, construyendo una nueva cerca, con lo cual se borró el punto colindante exacto del predio nuevo mundo con el predio vecino.

Indica que por las afectaciones que la entidad demandada le ha causado al predio de los demandantes estos no han podido seguir gozando de su condición de señores y dueños, pues le ha imposibilitado física y materialmente el uso, goce y adecuado manejo del inmueble, así como las labores propias de la ganadería.

Aduce que mediante derecho de petición del 22 de julio de 2010, el señor Jorge Maestre, solicitó ante Ecopetrol s.a., la paralización de las obras realizadas sin autorización sobre el predio nuevo mundo y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, recibiendo como respuesta de dicha entidad, el reconocimiento de 1900m<sup>2</sup> más de las afectaciones inicialmente pactadas, informando la autorización al profesional de gestión inmobiliaria, asignado a la zona e interventor de la misma, para que mediante acuerdo le fueran reparadas las afectaciones causadas.

Expresa que a través de oficio No. ITA-GTA-BOS-OTR-EEQ-COM-016 del 20 de agosto de 2010, Ecopetrol s.a., reconoce la afectación de un total de 1100,34 m<sup>2</sup>, comunicación que fue suscrita por el ingeniero residente de proyecto tramos 5,6,7,8 y 9 itansuca ltda, quien tenía a cargo la supervisión de la zona, manifiesta que muchas de las intervenciones realizadas son culpa del contratista (montecz) y otras de Ecopetrol, y que las mismas deberían llegar a un acuerdo con los demandantes.

Para finalizar señala que la entidad demandada ofreció a los actores una indemnización por el valor de \$5.900.000, suma que no aceptaron, por considerar que la cuantía a indemnizar en razón a la afectación ocasionada es mayor.

<sup>2</sup> Folio 1302 y 1303 del expediente

<sup>3</sup> Folio 1 al 6 del expediente.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas<sup>4</sup>:

“1.-PRIMERO: ECOPETROL S.A, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los señores JORGE MAESTRE MAYA, LEONARDO MAESTRE MAYA y CLARISA MAESTRE MAYA, como consecuencia de la ocupación temporal de la finca denominada “nuevo mundo” situada en la comprensión municipal de bosconia departamento de cesar, que de ella hizo la empresa colombiana de petróleos desde agosto de 2009 y continua hasta la fecha, en las circunstancias que se narran en este libelo.

SEGUNDA. Condenar en consecuencia, a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.-, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados , actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo (...)

TERCERA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación del promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA. La parte demandante dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)<sup>5</sup>.

## III. TRÁMITE PROCESAL.-

### 3.1- SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2017, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) Pues bien, del material probatorio arrimado al proceso y el dictamen pericial, no permiten a este Despacho obtener un dato claro y preciso de cuáles fueron los daños que se ocasionaron en el predio de propiedad de los señores JORGE ALBERTO y CLARIZA HELENA MAESTRE MAYA, y teniendo en cuenta que el sentido y/o contenido de un fallo de sentencia debe ser producto de un contenido y fundamento coherente entre lo solicitado y lo probado en el proceso, lo cual no se encuentran plenamente establecido dentro del presente asunto, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 193 del C.C.A. (condenas en abstracto), y que sea por medio de incidente que se tasen probatoriamente los perjuicios ocasionados el demandante.

Ahora, al entrar a analizar si los llamados en garantía por la demandada deben ser condenados en forma solidaria a responder por los daños que

---

<sup>4</sup> Folio 2 del expediente

<sup>5</sup> Folio 1 del expediente

se ordenaran indemnizar, se encuentra que la Unión Temporal de Empresas UT PPG fue contratada por ECOPETROL S.A., para ejecutar el Contrato No. 5205997 cuyo objeto consistía en "INGENIERÍA DETALLADA, PROCURA (COMPRAS) Y CONSTRUCCIÓN –EPC- DEL POLIDUCTO POZOS COLORADOS –GALÁN DE LA GERENCIA DE POLIDUCTOS, DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A.",

y que ni los demandantes en su escrito de demanda o la entidad demandada en la contestación ni durante el debate procesal pusieron de manifiesto que la Unión Temporal contratista hubiera afectado áreas diferentes a las entregadas por Ecopetrol para la realización de los trabajos que se adelantaron para ejecutar el contrato anteriormente citado; siendo así las cosas las sociedades que conformaron la Unión Temporal de Empresas UT PPG no están llamadas a responder en forma solidaria, así como tampoco las compañías aseguradoras que estas a su vez llamaron en garantía.

Siendo así las cosas, al tenerse por este Despacho que la obligación de ECOPETROL S.A. de indemnizar los perjuicios sufridos por los demandantes, por trabajos que esta empresa realizara en el predio Nuevo Mundo de propiedad de aquellos, desde agosto de 2009, se condenará en abstracto para que por medio de incidente de liquidación de perjuicios se estimen los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente: debe hacerse la valoración sobre el área adicional afectada de 1900 m<sup>2</sup>, al realizar obras para la construcción del Poliducto Galán – Pozos Colorados de 14", teniendo en cuenta lo siguiente: si hubo afectación de las actividades agrícola y ganadera (cantidades y valor), -cuantificar daño emergente y lucro cesante-, valor de las obras para levantar la cerca que divide el predio Nuevo Mundo con los predios colindantes, en caso que se compruebe que fue asumido el valor por los demandantes, cuantificar los gastos en que incurrieron para tal fin, avalúo del terreno ocupado en forma permanente por parte de ECOPETROL en la construcción de obras civiles y si hubo desviación de la red de tubería (oleoducto) que sobrepasara los límites de la servidumbre ubicada en el predio de los demandantes que permita indemnizarlo por el valor comercial del predio en el evento que haya ocurrido esa circunstancia.

En consecuencia, el Despacho no encuentra probadas las excepciones planteadas por la parte demandada y por consiguiente, **condenará a ECOPETROL SA al pago de perjuicios a favor del demandante los cuales serán tasados en incidente de liquidación de perjuicios (...)**<sup>6</sup>.

### 3.2.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>7</sup>

#### PARTE DEMANDANTE

El apoderado de los actores se mostró parcialmente en desacuerdo con la decisión adoptada por el Despacho de instancia en el sentido de declarar probada la falta de legitimación por activa respecto del señor Leonardo Mestre Maya, en primer argumento dicha excepción no puede prosperar debido a que es errónea tanto la apreciación del excepcionante como la del despacho, cuando concede este beneficio habida cuenta de que la anotación N° 11 del folio de matrícula inmobiliaria 192-4161 presenta un error involuntario al transcribir la naturaleza del acto en el

<sup>6</sup> Folio 1301 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 137 a 161 del expediente

contenido de la escritura pública N° 1701 del 11 de septiembre del 2009, por lo cual solicita sea revocado el numeral 1 de la sentencia.

#### ECOPETROL SA

El apoderado de la parte demandante manifiesta que para que exista responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el hecho, el daño y el nexo causal, luego de relatar especificaciones en la doctrina y fuentes jurisprudenciales, finaliza expresando que el despacho no tuvo claridad del daño pero aún así condeno a Ecopetrol basada en el dictamen pericial y en la premisa de si Ecopetrol ofreció indemnizar entonces es responsable, por lo que solicitó sea revocada la sentencia de instancia y en su lugar sean denegadas las súplicas de la demanda.

#### COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA

En su recurso, la apoderada de la aseguradora –que fue llamada al proceso por Unión Temporal de Empresas UT PPG-, precisó que no existe responsabilidad de su prohijada en el daño acaecido en tanto la unión temporal que requirió su presencia al interior del proceso no fue condenada de daño alguno, por lo que no es dable hacerla responsable.

Así entonces, habiendo sido Unión Temporal de Empresas UT PPG la tomadora del seguro, carece de sentido hacer extensivo hasta ella la reparación del daño.

#### 3.3.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), fue admitido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el apoderado de ECOJETROL S.A y la apoderada de LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A llamada en garantía- en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>8</sup>.

Por auto del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>9</sup>.

#### IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

#### V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

#### 5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral 1 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por el apoderado de las demandadas en el presente asunto, contra la sentencia fechada dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida

<sup>8</sup> Folio 1365 del expediente

<sup>9</sup> Folio 1368 del expediente

por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

## 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, debe ser revocada en atención a los argumentos expuestos por la demandada y una de las llamadas en garantía en el sentido que no les asiste responsabilidad en el daño acaecido al haber surtido sus actuaciones de conformidad con la Ley; modificarla en virtud de lo expuesto por la demandante con relación al no reconocimiento del daño a su buen nombre o si, por el contrario la decisión se ajusta a los lineamientos legal y jurisprudencialmente establecidos para el asunto, evento en el cual, sería lo procedente confirmar la decisión en todas sus partes.

## 5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tienen como hechos probados los siguientes:

Certificado de matrícula inmobiliaria No. 192-4161 del predio Nuevo Mundo expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua<sup>10</sup>.

Certificado de existencia de representación legal de ECOPETROL S.A.<sup>11</sup>.

Copia de la inspección ocular realizada en la Vereda Loma Linda Finca Nuevo Mundo<sup>12</sup>.

Comunicación de 6 de agosto de 2009, suscrita por ECOPETROL S.A., solicitando permiso para adelantar obras en el predio Nuevo Mundo<sup>13</sup>.

Acta de reconocimiento de daños sobre el predio Nuevo Mundo suscrita por ECOPETROL S.A.<sup>14</sup>.

Comunicación de fecha 22 de julio de 2010 suscrita por ECOPETROL S.A.<sup>15</sup>.

Comunicación de fecha 20 de agosto de 2010 sobre balance de intervenciones en predio Nuevo Mundo suscrito por ITANSUCA LTDA<sup>16</sup>.

Comunicación de 20 de septiembre de 2010 mediante la cual se da respuesta al señor JORGE MAESTRE MAYA a su correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2010<sup>17</sup>.

Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial No. 076-11 de 23 de febrero de 2011 ante la Procuraduría 75 Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar<sup>18</sup>.

---

<sup>10</sup> Folios 16-17

<sup>11</sup> Folios 18-31

<sup>12</sup> Folios 32-36

<sup>13</sup> Folio 37-40

<sup>14</sup> Folios 41-44

<sup>15</sup> Folio 45

<sup>16</sup> Folios 46-47

<sup>17</sup> Folio 48

<sup>18</sup> Folios 49-50

Constancia de Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial No. 076-11 de 23 de febrero de 2011 ante la Procuraduría 75 Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar<sup>19</sup>.

Levantamiento topográfico del predio Nuevo Mundo<sup>20</sup>.

Copia auténtica del Contrato No. 5205997 de 29 de mayo de 2009 suscrito entre ECOPETROL S.A. y la Unión Temporal de Empresas UT PPG<sup>21</sup>.

Certificación de pago de indemnización a favor del señor JORGE ALBERTO MAESTRE AMAYA<sup>22</sup>.

Plano de localización del predio Nuevo Mundo<sup>23</sup>.

Copia de la escritura pública No. 341 de 3 de septiembre de 1990<sup>24</sup>.

Cd con registro fotográfico del predio Nuevo Mundo<sup>25</sup>.

Registro fotográfico del predio Nuevo Mundo<sup>26</sup>.

Copia de derecho de petición de fecha 29 de junio de 2010 suscrito por el señor JORGE ALBERTO MAESTRE AMAYA<sup>27</sup>.

Copia de derecho de petición de fecha 13 de mayo de 2011 suscrito por el señor JORGE ALBERTO MAESTRE AMAYA<sup>28</sup>.

Copia de demanda por lanzamiento por ocupación de hecho de MARÍA DEL PILAR CRUZ MACIAS contra JORGE ALBERTO MAESTRE AMAYA<sup>29</sup>.Í

Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. RX001221, expedida por Seguros CONFIANZA S.A.<sup>30</sup>.

Copia del acta de inicio del Contrato No. 5205997 de 29 de mayo de 2009<sup>31</sup>.

Copia del Acuerdo de la Unión Temporal de Empresas UT PPG<sup>32</sup>.

Copia del certificado de existencia de representación legal de CONEQUIPOS ING. LTDA<sup>33</sup>.

Copia del certificado de existencia de representación legal de MONTAJES MORELCO S.A.<sup>34</sup>.

Copia del certificado de existencia de representación legal de MONTECZ S.A.<sup>35</sup>.

---

<sup>19</sup> Folio 51

<sup>20</sup> Folios 52-523

<sup>21</sup> Folios 138-201

<sup>22</sup> Folio 203, 245

<sup>23</sup> Folio 205

<sup>24</sup> Folios 207-220

<sup>25</sup> Folio 222

<sup>26</sup> Folios 224-235

<sup>27</sup> Folios 247-249

<sup>28</sup> Folios 251-254

<sup>29</sup> Folios 256-259

<sup>30</sup> Folios 383-386

<sup>31</sup> Folio 388

<sup>32</sup> Folios 464-469

<sup>33</sup> Folios 473-476

<sup>34</sup> Folios 477-480

<sup>35</sup> Folios 481-484

Copia del certificado de existencia de representación legal de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.<sup>36</sup>.

Copia de la notificación de trabajo sobre áreas en servidumbre a favor de ECOPETROL S.A. – Predio Nuevo Mundo<sup>37</sup>.

Copia de la respuesta a derecho de petición No. 1-2011-005-19315<sup>38</sup>.

Copia de la escritura pública No. 153 de 19 de mayo de 1993<sup>39</sup>.

Testimonio rendido por el señor JUAN PABLO ROCHA PEDRAZA<sup>40</sup>.

Testimonio rendido por el señor ALFREDO MORA MOLINA<sup>41</sup>.

Fotocopia autenticada de la escritura pública No. 535 de 18 de diciembre de 1993<sup>42</sup>.

Informe pericial sobre el predio Nuevo Mundo<sup>43</sup>.

Aclaración del informe pericial sobre el predio Nuevo Mundo<sup>44</sup>.

Nuevo informe pericial sobre el predio Nuevo Mundo<sup>45</sup>.

Aclaración del nuevo informe pericial sobre el predio Nuevo Mundo<sup>46</sup>.

#### 5.4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

En el caso planteado, la entidad Ecopetrol S.A y los señores Jorge Alberto, Leonardo Maestre Maya y Clarisa Elena Maestre Maya, constituyeron tres servidumbres de oleoducto y tránsito a favor de la empresa Ecopetrol S.A., debidamente registradas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria sobre el predio rural denominado Nuevo Mundo, el cual consta de 140 hectáreas aproximadamente ubicado en la región de la loma Municipio de El Paso - Cesar, como consta en la matricula inmobiliaria No. 192-4161 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua<sup>47</sup>.

De acuerdo a lo expresado por las partes y lo probado en el expediente, con ocasión a dichas servidumbres ECOPETROL S.A. comunicó y solicitó a los propietarios del inmueble autorización para realizar la construcción del Poliducto Galán- Pozos colorados de 14" el día 6 de agosto de 2009, indicando que las áreas de terreno previstas a afectar son de 1600 metros cuadrados y en consideración a que esas obras afectarían el predio de su propiedad de forma permanente garantizaban una indemnización justa y equitativa por los perjuicios que les ocasionarían.

---

<sup>36</sup> Folios 485-492

<sup>37</sup> Folio 538

<sup>38</sup> Folio 539

<sup>39</sup> Folios 933-937

<sup>40</sup> Folios 1017-1018

<sup>41</sup> Folios 1019-1020

<sup>42</sup> Folios 1064-1071

<sup>43</sup> Folios 1090-1097

<sup>44</sup> Folios 1127-1135

<sup>45</sup> Folios 1186-1196

<sup>46</sup> Folios 1203-1205

<sup>47</sup> Folio 16 y 17 del expediente



Mediante acta de reconocimiento de daños suscrita entre ECOPETROL S.A. y el señor JORGE MAESTRE MAYA, el 25 de agosto de 2009 se reconoce y se ordena pagar la suma de \$2.254.000, al señor Jorge Alberto Maestre Maya, por los daños ocasionados sobre los 1600 metros cuadrados, frente a lo anterior el señor Maestre Maya presenta inconformidad mediante derecho de petición de fecha 29 de junio de 2010<sup>48</sup>, por lo que en comunicación de 22 de julio de 2010<sup>49</sup>, se le informa que la interventoría del proyecto constató mediante un reconocimiento al predio, un área adicional afectada de 1900 metros cuadrados y en comunicación de 20 de septiembre de 2010<sup>50</sup> le informan al señor Maestre Maya que con ocasión al recorrido realizado al predio se realizó un ofrecimiento indemnizatorio por el valor de \$5.900.000, el cual no fue aceptado por su parte, teniendo una expectativa de \$100.000.000, por lo que invitan a sustentar dicho valor y permitir la viabilidad de las obras en el predio pues existe claridad del derecho inmobiliario de Ecopetrol S.A sobre dicho predio.

## SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OCUPACION PERMANENTE DE BIENES INMUEBLES

En casos como el que ocupa la atención de la Sala, la Corporación ha señalado que la parte actora debe demostrar que una parte o la totalidad de bien inmueble de su propiedad, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella<sup>51</sup>. Por tanto, los elementos que estructuran esta clase de responsabilidad son i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad<sup>52</sup>, sino también los perjuicios por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales, al igual que el menoscabo de la posesión que el particular ejercía sobre el predio ocupado<sup>53</sup> y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de la ocupación, total o parcial, del bien inmueble, por la administración<sup>54</sup>.

Respecto del título de imputación y los requisitos para que proceda declarar responsable a la entidad estatal demandada, ha precisado el H. Consejo de Estado:

“1.-Elementos de la responsabilidad patrimonial demandada Corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y se configura probando que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella.

Son por tanto supuestos o elementos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente el daño antijurídico, que consiste en la lesión al

<sup>48</sup> Folio 247 al 249 del expediente

<sup>49</sup> Folio 237 y 238 del expediente

<sup>50</sup> Folio 240 del expediente

<sup>51</sup> En este sentido, la Sección Tercera, en sentencia de 28 de junio de 1994, expediente 6806, señaló: “Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos, como ya lo ha dicho la Sala, puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien”.

<sup>52</sup> Ver. sentencias proferidas el 28 de junio de 1994, expediente 6806 y de 25 de junio de 1992, expediente 6947.

<sup>53</sup> Al respecto cabe tener en cuenta la sentencia del 13 de febrero de 1992, exp. No. 6643, en la cual se reconoció indemnización porque al propietario de un inmueble se le limitó el ejercicio de su derecho de dominio y posesión sobre sus predios por causa de la declaración de parque natural, con lo cual se le impidió vender, gravar o explotar económicamente su bien. De igual manera, en sentencia proferida el 25 de junio de 1992, en el proceso No. 6974, se reconoció indemnización por la limitación por parte del INDERENA a los derechos de propiedad y posesión de los demandantes sobre un predio, al prohibir la explotación agropecuaria del mismo sin reconocer suma alguna de dinero como compensación por los perjuicios sufridos.

<sup>54</sup> Al respecto cabe consultar la sentencia 11783 del 10 de mayo de 2001.

derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante.

(...) Probados los aludidos elementos, procede la valoración de los perjuicios que pueden consistir en el daño emergente y el lucro cesante; entendido el primero como el precio del inmueble ocupado<sup>55</sup> y el segundo, en los ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de su ocupación (...)”<sup>56</sup>.

De las pruebas obrantes al interior del expediente, se desprende que los señores JORGE ALBERTO y CLARISA ELENA MAESTRE MAYA, son propietarios del bien inmueble rural denominado Nuevo Mundo, que cuenta con 140 hectáreas aproximadamente, ubicado en La Loma - Municipio de El Paso – Cesar; tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-4161 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua (folios 16-17)

Ahora bien, sobre este predio, se constituyeron tres servidumbres de oleoducto y tránsito a favor de ECOPETROL S.A., mediante escrituras públicas No. 341 de 3 de septiembre de 1990 de la Notaría Única de Chiriguaná, No. 153 de 19 de mayo de 1993 de la Notaría Única de Chiriguaná y la No. 535 de 18 de diciembre de 1993 de la Notaría Única de Aracataca, debidamente registradas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Según lo expuesto por las partes, con ocasión a dichas servidumbres, ECOPETROL S.A. comunicó y solicitó autorización a los demandantes con el fin de realizar obras para la construcción del Poliducto Galán – Pozos Colorados de 14”, el día 6 de agosto de 2009, indicando que las áreas de terreno previstas a afectar son de 1600 m<sup>2</sup> y en consideración a que esas obras afectarán el predio de su propiedad de forma permanente, garantizaban una indemnización justa y equitativa por los perjuicios que se le ocasionarían teniendo en cuenta los cultivos y mejoras que se afecten y el pago de la servidumbre en los casos que sea viable, invitándolos a convenir el monto de la indemnización, de lo cual expidió autorización el señor Jorge Maestre el 7 de agosto de 2009<sup>57</sup>.

Mediante acta de reconocimiento de daños suscrita entre ECOPETROL S.A. y el señor JORGE MAESTRE MAYA, el 25 de agosto de 2009, se reconoce y ordena pagar la suma de \$2.254.000, al señor JORGE ALBERTO MAESTRE MAYA<sup>58</sup>, por los daños ocasionados sobre 1600 m<sup>2</sup>; frente a lo anterior el señor MAESTRE MAYA presenta su inconformidad mediante derecho de petición de 29 de junio de 2010<sup>59</sup>, por lo que en comunicación de 22 de julio de 2010<sup>60</sup>, suscrita por el Coordinador de Gestión Inmobiliaria de Ecopetrol S.A. se le informa que la interventoría del proyecto constató mediante un reconocimiento al predio, un área adicional afectada de 1900 m<sup>2</sup> y en comunicación de 20 de septiembre de 2010<sup>61</sup> le informan al señor MAESTRE MAYA que con ocasión al recorrido que del predio se realizó el 17 del mismo mes se realizó un ofrecimiento económico de \$ 5.900.000, el cual no fue aceptado por su parte presentando un expectativa de \$100.000.000, por lo que lo invitan a sustentar dicho valor y permitir la viabilidad de las obras en el predio pues

<sup>55</sup> Puede consultarse al efecto, sentencia 9718 del 3 de abril de 1997.

<sup>56</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00292-01 (20025).

<sup>57</sup> Folio 128

<sup>58</sup> Folio 131-133g

<sup>59</sup> Folios 247-249

<sup>60</sup> Folios 237-238

<sup>61</sup> Folio 240

existe claridad en el proceso de adquisición del derecho inmobiliario de ECOPETROL S.A. sobre dicho predio.

Así entonces, en el caso que ocupa la atención de la Sala, es apenas evidente que la intervención de Ecopetrol S.A., en la servidumbre ubicada en el predio de los demandantes, generó un daño que conduce a resarcir perjuicios ocasionados, pues esta misma empresa reconoce mediante comunicado de fecha 20 de septiembre de 2010 la afectación del predio fuera del objeto contractual en las servidumbres propuso una suma indemnizatoria, la cual fue rechazada por los demandantes.

Así entonces, aun cuando en su argumentación el apoderado de Ecopetrol hace referencia a lo expuesto por el Despacho de instancia en el sentido que *no estaba claro el daño*, para argumentar en relación con la ausencia de los elementos propios de la responsabilidad, ignora que de las pruebas obrantes en el expediente se desprende la existencia de tales elementos constitutivos y que lo dicho en el fallo impugnado, reside apenas sobre la endeble base del error conceptual, en tanto lo que se pretendió afirmar es que no existía claridad en tanto al *perjuicio* ocasionado, razón por la cual se condenó en abstracto, mas sí se tuvo por demostrado el daño, pues ello inspiró la declaratoria de responsabilidad.

Por lo anterior, es evidente la existencia de un daño resarcible y, en ilación con esa afirmación, carece de recibo lo afirmado por la entidad accionada cuando en su recurso de apelación pretende justificar la carencia de un daño bajo el supuesto que nunca se hizo un pago, pues de su propia aceptación y las pruebas obrantes en el plenario, se desprende la certeza de la existencia del mismo y su imputabilidad en el caso planteado.

Por estas razones, la decisión, al menos en lo que tiene que ver con su sentido, ha de ser confirmada.

Ahora bien, resta por resolver lo atinente a los recursos de apelación propuestos por la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas SA y la parte demandante.

Sobre el recurso de la llamada en garantía, sea del caso precisar inicialmente que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento".

En el caso bajo estudio, es evidente que la vinculación de Compañía Aseguradora de Fianzas SA al proceso, se dio debido al llamamiento en garantía realizado por Unión Temporal de Empresas UT PPG en virtud de una póliza suscrita entre ambas entidades.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en precedencia, es evidente que la responsabilidad de la aseguradora se habría hecho efectiva solo en el hipotético

caso que su asegurada –Unión Temporal de Empresas UT PPG- hubiera sido condenada en el presente proceso y en la medida que aquel daño tuviera cobertura en la póliza adquirida, sin embargo, según se desprende de las consideraciones y la parte resolutive de la providencia apelada, la responsabilidad en el caso planteado se extendió únicamente a Ecopetrol SA, empresa a la que además le fue ordenado el pago de la indemnización por los perjuicios, sin que se hiciera extensiva a la apelante.

Bajo ese entendido, siendo que no existe responsabilidad en el caso planteado en contra de la recurrente, se desestimarán sus argumentos.

Así entonces, resta resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante.

Recuérdese que sus argumentos se resumen en estimar que no era procedente declarar la excepción de falta de legitimación activa con respecto al señor Leonardo Maestre Maya habida cuenta de que la anotación N° 11 del folio de matrícula inmobiliaria 192-4161 presenta un error involuntario al transcribir la naturaleza del acto en el contenido de la escritura pública N° 1701 del 11 de septiembre del 2009.

Al respecto, hace falta hacer una serie de elaboraciones teóricas sobre los conceptos de propiedad –calidad en la que el actor se presenta al proceso-, título y modo de transmisión del dominio.

El concepto de propiedad ha de ser estudiado a partir de dos visiones: una clásica y otra moderada. De la visión clásica, se desprende la definición a la que se refiere el profesor Velásquez Jaramillo quien la define como *el derecho real por excelencia, el más completo que se puede tener sobre un objeto. Los otros derechos reales se deducen de él y son, por tanto, sus desmembraciones*<sup>62</sup>.

El profesor VALENCIA ZEA expresaba que *“La propiedad privada representa el imperio de la libertad, esto es, el dominio más completo de la voluntad sobre las cosas. Es más: el propietario no solo tiene libertad o dominio sobre las cosas existentes, sino, especialmente, la de producir nuevas cosas”*<sup>63</sup>.

Sin embargo, TERNERA BARRIOS considera que contrario a lo afirmado anteriormente, existe una visión moderada y limitada del concepto de propiedad en el sentido que el derecho de dominio se ejerce dentro de diversos límites legales y constitucionales<sup>64</sup>. A partir de lo anterior, la doctrina propone dos lecturas del concepto de propiedad, la primera: concebida como la *propiedad-libertad*, basada en el concepto clásico del mismo fundado en tres poderes dominicales: el uso, goce y disposición, vistos como un conjunto de permisiones o libertades heterogéneas ofrecidas exclusivamente a su titular. El segundo concepto visualiza el dominio como *propiedad-afectación* a partir de su función social y ecológica, puesto que la propiedad está sometida a intereses generales y sociales, tales como el techo o vivienda, los productos que conforman la canasta familiar, servicios públicos, el medio ambiente, etc.

En ese orden de ideas, no está de más precisar que la H. Corte Constitucional manifestó en Sentencia C-410 de 2015 que la propiedad privada es un derecho subjetivo que tiene una persona sobre una cosa corporal o incorporea, que faculta a su titular para el uso, goce, explotación y disposición de la misma, con pleno respeto de sus funciones sociales y ecológicas.

<sup>62</sup> Velásquez Jaramillo L.G. Bienes. Duodécima Edición. Editorial Temis. Bogotá. 2010. Pág. 199.

<sup>63</sup> Valencia Zea A. y Ortiz Monsalve A. Derecho Civil, Derechos reales Tomo II, Décima Edición. Temis. Bogotá. 1999, Pág. 118.

<sup>64</sup> Ternera Barrios F. Bienes, Segunda Edición, Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2013, pág. 135-137.

## SOBRE EL TITULO Y EL MODO

La consolidación del derecho de propiedad se encuentra sometida a las reglas del título y el modo como dos elementos inescindibles al momento de concretar el derecho de propiedad de bienes reales, que se traducen en la forma en que se crean las obligaciones y la posterior ejecución de las mismas.

La teoría del título y el modo tiene su origen en el derecho romano, principalmente en el *Digesto* y el *Código de Justiniano*. En el *Digesto* se afirmaba que "*La nuda tradición nunca transfiere el dominio, si no se hubiere precedido la venta, o alguna causa justa, por la cual siguiere la entrega (41.1.31)*", mientras que en el Código se consagraba que: "*El dominio de las cosas se transfiere por tradición y usucapión, no por simple pactos*".

Así las cosas, el título y el modo encarnan la manera en que el derecho de propiedad hace parte del patrimonio de una persona.

El título puede ser justo o injusto. Será justo aquel título que: i) sea atributivo de dominio, es decir, aquel que es apto para adquirir el dominio como la permuta, la compraventa o la donación; ii) es verdadero, lo que implica que debe existir realmente; y iii) debe ser válido, esto es, que no adolezca de nulidad, como sería un vicio del consentimiento o la emisión de requisitos *ad substantiam actus*. El título es injusto cuando no reúne los requisitos legales conforme al artículo 766 del Código Civil Colombiano<sup>65</sup>.

El modo es la "*(...) forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título cuando este genera la constitución o transferencia de derechos reales*"<sup>66</sup>. Para ANGARITA GÓMEZ se trata de "*(...) un hecho material y visible que, por disposición de la ley, tiene la virtud de hacer ganar los derechos reales*"<sup>67</sup>.

El artículo 673 del Código Civil, establece que "*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción*".

Así las cosas, se pueden identificar dos clases de modos, entre otros, los originarios y derivados. Son originarios cuando la propiedad se adquiere sin que exista una voluntad anterior o precedente que la transfiera, como ocurre con la accesión, la ocupación y la prescripción. Se presenta sobre objetos que no han tenido dominio, o que habiéndolo tenido no existe una transferencia voluntaria de su primitivo dueño.

Son derivados cuando se realiza una transferencia o transmisión de la propiedad con fundamento en una sucesión jurídica, como la tradición y la sucesión por causa de muerte o acto de partición de una herencia.

En conclusión, para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el

<sup>65</sup> El mencionado artículo establece:

*No es justo título:*

1o.) *El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.*

2o.) *El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.*

3o.) *El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.*

4o.) *El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc."*

<sup>66</sup> Gómez José J. citado por Velásquez Jaramillo OP. Cit. Pág. 282.

<sup>67</sup> Gómez Angarita J. Derecho Civil. TII, Bogotá, Edit. Temis, 1980 pág. 115. Citado en Velasquez Jaramillo Op. Cit. Pág. 282.

título como acto humano creador de obligaciones o la Ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).

Como ha quedado expuesto, para que el derecho de dominio ingrese al patrimonio de una persona, se requiere del título y el modo. Además, en materia de inmuebles se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne<sup>68</sup>, esto es, debe otorgarse escritura pública como requisito *ad substantiam actus*. En este sentido el artículo 1760 del Código Civil consagra:

“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes”.

Ahora, si el título es la compraventa, el artículo 1857 del Código Civil, establece:

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción”.

En conclusión, el título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública.

A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble. En efecto, el artículo 756 del Código Civil dispone que:

Conforme a lo anterior, el artículo 756 del Código Civil consagra:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.

---

<sup>68</sup> El artículo 1500 del Código Civil establece: “El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.”

En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, establece los actos jurídicos que deben registrarse:

“Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

**PARÁGRAFO 1o.** Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales”.

En el caso planteado, la anotación No. 11 en el registro del inmueble en controversia<sup>69</sup>, se hizo en razón al negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 1701 suscrito entre el Sr. Leonardo Maestre Maya –en calidad de comprador- y su hermano Crispin Maestre Maya –en calidad de vendedor- de la propiedad sobre el bien que inspira la presente demanda y, la mentada anotación efectivamente establece como titular del derecho de dominio al hoy demandante<sup>70</sup>, por lo que si bien es discutible el orden en que están ubicados los partícipes del negocio jurídico, toda duda queda despejada cuando se acude al contenido del acto jurídico que motivó dicha inscripción, del que no quedan dudas que el hoy demandante adquirió la parte de la propiedad de su hermano, que no hace parte del presente proceso.

Así las cosas, entiende la Sala que la excepción de falta de legitimación propuesta no tiene vocación de prosperar en tanto existe prueba de la calidad en la que el Sr. LEONARDO MAESTRE MAYA se hizo parte del proceso y, en ese entendido, se revocará el ordinal que reconoce probado tal medio exceptivo.

En ese sentido, entiéndase que el reconocimiento de perjuicios que resulte de la liquidación en concreto de la condena, será a favor de los tres demandantes y de conformidad con el porcentaje de la propiedad del bien que cada uno ostente.

**CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-**

De otra parte, no habrá condena en costas habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP<sup>71</sup>,

<sup>69</sup> Visible a folio 1311 del expediente.

<sup>70</sup> El registro marca con la letra “X” a quien ostenta dicha calidad.

<sup>71</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>72</sup>.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”<sup>73</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de 2 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación activa con respecto al Señor Leonardo Maya Maestre, de conformidad con lo expuesto en líneas pasadas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus demás partes la sentencia de 2 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en líneas pasadas.

**TERCERO:** Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 102.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

Ausente en comisión  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

<sup>72</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>73</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez